



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Demandante	Jenny Julieth Pinzón Castaño
Demandada	José David Garcés Ospina
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2023-00363 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar el poder en debida forma ya sea con presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. En el acápite de pruebas documentales citó varios documentos, los cuales no fueron anexados, al igual que en el acápite de pruebas, respecto del poder.
3. No informó cómo se obtuvo la dirección electrónica y faltó aportar las evidencias de que el correo efectivamente es del demandado. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
4. En lo que refiere a la prueba de librar oficios, deberá cumplir con lo normado en el artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, aportando prueba de las gestiones investigativas desplegadas para obtener la dirección física del demandado.
6. Deberá probar que se agotó el requisito de procedibilidad respecto al aumento de la cuota alimentaria que se pretende.



7. Deberá certificar el estado del proceso, que manifiesta estar en curso en el Juzgado 15 de Familia de Medellín, bajo el radicado N° 015-2022-00482.
8. Establecerá de manera clara y precisa las necesidades mensuales del menor, discriminándolas una a una con el valor respectivo, y arrimando prueba de las mismas.
9. Indicará cual es la capacidad económica, tanto del demandado, como de la demandante, allegando la respectiva prueba de la misma.
10. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias de las partes, como por ejemplo con quién viven, si tienen más hijos, si cuentan con trabajo o no, o cómo sufragan sus gastos personales, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.
11. Se ampliarán los hechos de la demanda, para que aclare si actualmente el demandado aporta la cuota alimentaria, total o parcial, o desde cuando no la aporta.
12. Deberá aportar los documentos públicos o privados, en los que aduce se pactó la cuota alimentaria.
13. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre la demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
14. Las medidas cautelares solicitadas son notoriamente improcedentes, de conformidad con el Art. 598 del CGP y adicionalmente porque el presente es un proceso declarativo, en el cual no se está persiguiendo el pago de una obligación clara, expresa y exigible, sino que es un proceso declarativo en el que apenas se va a constituir la obligación ejecutiva.



15. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la variación de la situación del menor y deberán ser identificados con su nombre completo, número de identificación, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto. Artículo 212 de CGP.
16. Como quiera que los hechos de la demanda deben ser debidamente determinados, se indicará expresamente y no como un hecho deducible; a qué se dedica el actor, y cuánto devenga mensualmente, con el fin de establecer su capacidad económica.
17. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la menor, por la cual se solicita el aumento en la cuota de alimentos, con el fin de demostrar el parentesco y la obligación alimentaria del demandado. Art. 84 # 2° del CGP.
18. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
19. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
20. Si bien no es un requisito de admisibilidad, se solicita presentar los requisitos nuevamente con la demanda en forma unificada, con el fin de facilitar la revisión del expediente y la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3785cadd136e507273e0e0a4fa5d396c87e9e542f6ff35f8effa3256f8260b**

Documento generado en 26/06/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>